

**PUNTOS DE SUSCRICION.**

En ZARAGOZA, en la Administracion de la imprenta de la Casa-Hospicio de Misericordia.

Las suscripciones de fuera podrán hacerse remitiendo su importe en libranza del Tesoro ó letra de fácil cobro.

La correspondencia se remitirá, franqueada, al Regente de la Imprenta del Hospicio provincial.



**PRECIO DE SUSCRICION.**

VEINTE PESETAS AL AÑO.

Las reclamaciones de números se harán dentro de los 12 días inmediatos á la fecha de los que se reclamen, pasados estos, la Administracion solo dará los números, prévio el pago, al precio de venta.

Números sueltos, 25 céntimos de peseta cada uno.

# BOLETIN OFICIAL

## DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA.

ESTE PERIÓDICO SE PUBLICA LOS MARTES, JUEVES, SÁBADOS Y DOMINGOS.

**SECCION PRIMERA.**

**PODER EJECUTIVO DE LA REPÚBLICA.**

**PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.**

(Gaceta 19 Julio 1874.)

**EXPOSICION.**

Sr. Presidente: El Gobierno de la Nacion, inspirándose en los más levantados sentimientos, ha hecho grandes esfuerzos para atraer al cumplimiento de sus deberes, á los rebeldes que aspiran á levantar sobre el suelo ensangrentado de la pátria instituciones condenadas por la razon y por la historia.

En vano la generosidad de los partidos liberales ha extendido repetidas veces el manto del perdon sobre esos eternos explotadores de nuestras desgracias.

Partidarios de un régimen que impide el vuelo de la inteligencia, que deprime la dignidad humana, que seca los puros manantiales del progreso y que encierra á los pueblos en los estrechos límites de un fanatismo funesto, no han podido comprender jamás los móviles de nuestra conducta, atribuyéndola tal vez á una debilidad que los aliena.

Ganosos de una victoria que les niega el sentimiento público y los adelantos del siglo en que vivimos, nada omiten, por reprobado que

sea, para el logro de sus aviesos fines. Las vias de comunicacion, los monumentos que la piedad y el arte levantarán; las oficinas del Estado, de la provincia y del Municipio; los caudales públicos, los intereses privados y hasta la santidad del hogar doméstico, todo se mira hollado por su espíritu destructor; y diariamente y aun sin utilidad alguna para sus planes de combate, ve el país con dolor y las Naciones extranjeras con asombro, desaparecer entre las llamas una parte de lo que tanta perseverancia y tanto trabajo habia costado.

En tal estado de tan profunda perturbacion, se hacen necesarias prontas y eficaces medidas de gobierno.

Las circunstancias exigen imperiosamente que el Ministerio se inspire en un sentimiento de concordia para con todos los hombres y todos los partidos que aman sinceramente la libertad y el bien de los pueblos, y la crisis actual reclama con urgencia la concentracion de todos los elementos de gobierno para que, dando unidad á la accion del poder, llegue esta á todas partes con rapidez y energia.

Con el general esfuerzo, y devolviendo al principio de autoridad su perdida fuerza, se logrará restablecer el orden moral profundamente perturbado, salvando la sociedad y la Nacion de su disolucion y de su ruina.

Fundados en estas consideraciones, sometemos á la aprobacion de V. E. el siguiente proyecto de decreto.



Madrid 18 de Julio de 1874.—El Presidente interino del Consejo de Ministros y Ministro de la Gobernacion, Práxedes Mateo Sagasta.—El Ministro de Estado, Augusto Ulloa.—El Ministro de Gracia y Justicia, Manuel Alonso Martinez.—El Ministro de la Guerra, Fernando Cotoner y Chacon.—El Ministro de Marina, Rafael Rodriguez de Arias y Villavicencio.—El Ministro de Hacienda, Juan Francisco Camacho.—El Ministro de Fomento, Eduardo Alonso y Colmenares.—El Ministro de Ultramar, Antonio Romero Ortiz.

## DECRETO.

Teniendo en cuenta las razones expuestas por el Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se declaran en estado de sitio todas las provincias de la Península é islas adyacentes.

Art. 2.º Los Capitanes generales de provincias reasumirán y ejercerán durante el estado de sitio las facultades extraordinarias que en dicho estado les marcan las Ordenanzas generales del Ejército.

Art. 3.º En todas las provincias se constituirán Comisiones militares permanentes para conocer en Consejo de guerra de todos los delitos de conspiracion, rebelion, sedicion y cuantos tiendan á ayudar á los rebeldes ó á alterar el órden público.

Art. 4.º El Gobierno dará en su dia cuenta á las Córtes de este decreto.

Madrid diez y ocho de Julio de mil ochocientos setenta y cuatro.—Francisco Serrano.—El Presidente interino del Consejo de Ministros y Ministro de la Gobernacion, Práxedes Mateo Sagasta.—El Ministro de Estado, Augusto Ulloa.—El Ministro de Gracia y Justicia, Manuel Alonso Martinez.—El Ministro de la Guerra, Fernando Cotoner y Chacon.—El Ministro de Marina, Rafael Rodriguez de Arias y Villavicencio.—El Ministro de Hacienda, Juan Francisco Camacho.—El Ministro de Fomento, Eduardo Alonso y Colmenares.—El Ministro de Ultramar, Antonio Romero Ortiz.

## EXPOSICION.

Sr. Presidente: Una medida de propia defensa que en circunstancias análogas á las nuestras se han visto precisadas á tomar todas las Naciones civilizadas, es el principal objeto del decreto que tenemos la honra de someter á la aprobacion de V. E.

La Nacion española, que tantos y tan grandes sacrificios está haciendo para concluir la guerra desastrosa contra los carlistas, no puede consentir que la fortuna de sus enemigos, que hasta aquí ha estado bajo la proteccion de las leyes y en las mismas condiciones que la de los ciudadanos pacíficos, vaya á servir de poderoso instrumento para prolongar y extender una lucha que perturba el movimiento progresivo de

la prosperidad pública, que diezma la flor de la juventud española y que nos deshonorá á los ojos de la Europa.

Tambien comprende la medida un acto de justicia en la indemnizacion que de las propiedades de los rebeldes deben obtener aquellos que por los rebeldes sean voluntariamente atropellados en sus personas ó fortunas.

Es necesario además, ya que no podamos impedir esa guerra salvaje que parece iniciar el carlismo y que lleva consigo la funesta reata de rehenes, represalias y fusilamientos de personas indefensas, guerra que por respeto á nosotros mismos ni hacemos ni haremos nunca, sea cualquiera la provocacion que se nos dirija, tratar al menos de contenerla hasta donde alcancen nuestros medios dentro de condiciones menos inhumanas, arrojando sobre las personas importantes del partido carlista la responsabilidad legal de los atentados que puedan cometerse, porque responsables son moralmente de ellos los que han puesto las armas para herir á la patria en manos del fanatismo y de la ignorancia.

Apoyados en tales fundamentos sometemos á V. E. el siguiente proyecto de decreto.

Madrid 18 de Julio de 1874.—El Presidente interino del Consejo de Ministros, y Ministro de la Gobernacion, Práxedes Mateo Sagasta.—El Ministro de Estado, Augusto Ulloa.—El Ministro de Gracia y Justicia, Manuel Alonso Martinez.—El Ministro de la Guerra, Fernando Cotoner y Chacon.—El Ministro de Marina, Rafael Rodriguez de Arias y Villavicencio.—El Ministro de Hacienda, Juan Francisco Camacho.—El Ministro de Fomento, Eduardo Alonso y Colmenares.—El Ministro de Ultramar, Antonio Romero Ortiz.

## DECRETO.

En atencion á las razones que me ha expuesto el Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se autoriza al Gobierno para embargar los bienes de las personas que constare hallarse incorporadas á las facciones ó que sirvan á la causa carlista.

Esta medida tiene por objeto:

1.º Impedir que los productos de los bienes que se embarguen se apliquen al sostenimiento y propagacion de la guerra.

2.º Indemnizar á las personas perjudicadas de todos los daños que se les causen por actos que no sean efecto necesario de la guerra.

Art. 2.º A los herederos de los Jefes, Oficiales, soldados y voluntarios que fuesen fusilados despues de haberse rendido ó hecho prisioneros, se les indemnizará con las rentas de los mismos bienes embargados ó que se embarguen y por medio de una contribucion extraordinaria que pesará exclusivamente sobre los carlistas.

Art. 3.º Las indemnizaciones á que se refiere el artículo anterior se regularán en la forma siguiente:

A los inmediatos herederos del Jefe fusilado con la cantidad de 100.000 pesetas; á los de los

Oficiales con la de 50.000, y á los de los soldados y voluntarios con la de 25.000 pesetas.

Art. 4.º No se considerará válida ninguna trasmision de dominio de los bienes de los carlistas, realizada despues de la publicacion de este decreto.

Art. 5.º Los Ministros de Gracia y Justicia y de Hacienda quedan encargados de dictar las disposiciones para el cumplimiento de este decreto.

Art. 6.º El Gobierno dará cuenta á las Cortes del uso y aplicacion que haga de las disposiciones precedentes.

Madrid diez y ocho de Julio de mil ochocientos setenta y cuatro.—Francisco Serrano.—El Presidente del Consejo de Ministros, y Ministro de la Gobernacion, Práxedes Mateo Sagasta.—El Ministro de Estado, Augusto Ulloa.—El Ministro de Gracia y Justicia, Manuel Alonso Martinez.—El Ministro de la Guerra, Fernando Cotner y Chacon.—El Ministro de Marina, Rafael Rodriguez de Arias y Villavicencio.—El Ministro de Hacienda, Juan Francisco Camacho.—El Ministro de Fomento, Eduardo Alonso y Colmenares.—El Ministro de Ultramar, Antonio Romero Ortiz.

#### DECRETOS.

Atendiendo á la gravedad de las circunstancias y á las razones expuestas por el Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo único. Procederán los Gobernadores á la disolucion inmediata de todas las Sociedades, sea cualquiera su clase, condicion ú objeto, que no estén constituidas con autorizacion del Gobierno; exceptuándose las de crédito, de obras públicas y demás de que habla el decreto-ley de 1869.

Madrid diez y ocho de Julio de mil ochocientos setenta y cuatro.—Francisco Serrano.—El Presidente interino del Consejo de Ministros y Ministro de la Gobernacion, Práxedes Mateo Sagasta.

Atendiendo á la situacion en que el país se encuentra,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo único. La prensa periódica no publicará otras noticias de la insurreccion carlista que las insertas en la *Gaceta de Madrid*.

Madrid diez y ocho de Julio de mil ochocientos setenta y cuatro.—Francisco Serrano.—El Presidente interino del Consejo de Ministros, y Ministro de la Gobernacion, Práxedes Mateo Sagasta.

### SECCION SEGUNDA.

#### GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA.

RESERVAS.—Circular.

En la *Gaceta de Madrid*, correspondiente al

dia de ayer, se inserta el preámbulo, decreto y circular siguientes:

#### EXPOSICION.

Sr. Presidente: La guerra civil que tan hondamente tiene perturbado al país, regando con sangre nuestros campos y consumiendo la fortuna pública, no es solamente una funesta calamidad, sino tambien una gran ignominia. Ni la honra de España ni los mas sagrados intereses gravemente comprometidos consienten que se prolongue esa lucha que nos arruina y que nos humilla ante el mundo civilizado. Es preciso ahogarla inmediatamente; es necesario estirpar sin dilacion ese cáncer que amenaza devorarnos; es indispensable un supremo esfuerzo que, si por el momento puede afectar sensiblemente, evitará en adelante otros tal vez mayores, y de seguro no tan eficaces. Por cada dia que se abrevie la terminacion de la guerra fratricida habrán de reportarse muy superiores ventajas, economizando sangre preciosa, enormes gastos y dolorosos sacrificios. El Gobierno que conoce la noble altivez y el fondo de patriotismo que atesora el pueblo liberal español faltaria á su deber si por débiles contemplaciones ó por meticulosos reparos dejase de utilizar aquellos fecundos sentimientos.

Un acto de intenso vigor y de enérgica virilidad se necesita; la opinion pública lo reclama y el Gobierno no vacila en ejercerlo. Por eso tiene el honor de proponer á V. E. la creacion y llamamiento á las armas de 125.000 hombres de reserva extraordinaria que permitirá lanzar á operaciones á todo el ejército hoy existente, bastante para aniquilar en corto plazo las huestes insurrectas. Con aquella fuerza, cuyo servicio activo será local y, cuando más, dentro de los limites de cada uno de los distritos militares, auxiliada por la Milicia Nacional, institucion no ménos útil é importante, pero en esfera más pasiva y sedentaria, pueden asegurarse por completo el orden público, la defensa de las poblaciones y el apoyo de las respectivas bases de los ejércitos en campaña.

Por todas estas razones el Consejo de Ministros tiene la honra de someter á la aprobacion de V. E. el adjunto decreto.

Madrid 18 de Julio de 1874.—El Presidente interino del Consejo de Ministros, y Ministro de la Gobernacion, Práxedes Mateo Sagasta.—El Ministro de Estado, Augusto Ulloa.—El Ministro de Gracia y Justicia, Manuel Alonso Martinez.—El Ministro de la Guerra, Fernando Cotner y Chacon.—El Ministro de Marina, Rafael Rodriguez de Arias y Villavicencio.—El Ministro de Hacienda, Juan Francisco Camacho.—El Ministro de Fomento, Eduardo Alonso y Colmenares.—El Ministro de Ultramar, Antonio Romero Ortiz.

#### DECRETO.

En vista de las consideraciones expuestas por el Consejo de Ministros,

Vengo en decretar:

Artículo 1.º Se crean 80 batallones de reserva extraordinaria en el territorio de la Península

la é islas Baleares, dividiéndose al efecto en 80 distritos próximamente de igual poblacion, en cada uno de los cuales se formará un batallon con arreglo al adjunto estado letra A y la fuerza que respectivamente arroje el reclutamiento de cada distrito.

El Ministro de la Guerra fijará la numeracion y nombres de los batallones.

Art. 2.º La division de las provincias en distritos se hará formando tantas zonas cuantos sean los batallones asignados á cada una de aquellas, y compuestas de pueblos unidos que segun su poblacion y el cupo que por el llamamiento que se hace en este decreto les corresponda, hayan de dar un número de hombres próximamente igual para cada batallon.

Deberá procurarse no dividir, si es posible, los partidos judiciales.

Art. 3.º Si á pesar de todos los cálculos sucediere que por cualquiera circunstancia no resultare en algun distrito contingente bastante para formar un batallon, produciéndose desigualdad con los demás de la provincia, el Ministro de la Guerra nivelará los batallones, aplicando al que tenga menos fuerza los hombres necesarios de los pueblos limitrofes.

La misma regla se aplicará á las provincias que hayan de dar solo un batallon y este fuere incompleto, supliéndose lo que le falte con hombres del distrito colindante de la provincia inmediata, siempre que ámbos sean de un mismo distrito militar.

Art. 4.º En las provincias en que han de formarse dos ó más distritos por corresponderles más de un batallon, practicará la division con arreglo al art. 2.º, y en el término de 10 dias, á contar desde la publicacion de este decreto, una Comision compuesta del Gobernador civil, Presidente, del Comandante general, ó de un militar que el Capitan general designe, y de un Vocal de la Comision permanente de la Diputacion provincial.

La division practicada será remitida al Ministro de la Gobernacion para su aprobacion, de acuerdo con el de Guerra.

Art. 5.º La reserva extraordinaria entrará desde su formacion en servicio activo, estando sujeta á las Ordenanzas militares, y organizada militarmente.

En todo lo relativo á instruccion, servicio, vestuario, armamento, haberes y parte administrativa, se regirán los batallones de la reserva extraordinaria por las mismas disposiciones que están en vigor para el ejército permanente y con sujecion á las Direcciones generales respectivas.

Art. 6.º El Ministro de la Guerra fijará por decreto especial los cuadros de Jefes y Oficiales para los batallones de la reserva extraordinaria.

Art. 7.º Los batallones de la reserva extraordinaria harán el servicio de guarniciones y demás análogos en sus respectivas provincias. Los Capitanes generales, cuando lo juzguen conveniente, podrán disponer de los mismos para los propios servicios dentro de los límites del distrito militar á que corresponden.

Art. 8.º Se llaman al servicio de la reserva extraordinaria 125.000 hombres de los que en el dia de la publicacion del presente decreto sean solteros ó viudos sin hijos, no hayan servido en el Ejército ó Armada, no hayan sido reemplazados ni sustituidos, ni exceptuados por inutilidad fisica en reemplazos anteriores, y que en 30 de Junio último tuviesen ya 22 años y no hubieran cumplido 35.

Art. 9.º El reclutamiento de los 125.000 hombres se hará con sujecion á la ley de reemplazos del ejército de 30 de Enero de 1856 en todo lo que no sea modificado por el presente decreto.

El Ministro de la Gobernacion designará los dias y plazos extraordinarios en que respectivamente han de practicarse las operaciones del alistamiento, sorteo, declaracion de soldados y entrega en caja.

Art. 10. Cada provincia contribuirá con el contingente de hombres que se les señala en el adjunto estado letra B, para el cual ha servido de base el censo oficial de 1860; debiéndose arreglar al mismo las Diputaciones provinciales en la distribucion de los cupos de los pueblos y las Comisiones de que habla el art. 4.º para la division de distritos.

Art. 11. No se exigirá talla determinada para el ingreso en la reserva extraordinaria.

Art. 12. Para la declaracion de exenciones por inutilidad fisica regirán el reglamento y cuadro aprobados por decreto de 26 de Mayo del presente año.

Art. 13. Quedan derogadas las exenciones 3.ª y 4.ª del art. 74 de la ley de 30 de Enero de 1856, á no ser que los comprendidos en ellas estuvieren ordenados *in sacris* antes de la publicacion de este decreto.

Art. 14. Se entiende suprimida toda clase de sustitucion; pero se admitirá la redencion por la cantidad efectiva de 1.250 pesetas, entregadas en las sucursales ó comisiones del Banco de España.

Art. 15. Se admitirán en la reserva extraordinaria voluntarios que sean licenciados del ejército sin notas desfavorables en sus licencias y que no pasen de 35 años, abonándoles el premio de 1.000 pesetas, y teniendo opcion preferente á las plazas de cabos y sargentos si tuvieren la aptitud necesaria.

Art. 16. La duracion del servicio de los hombres que ingresaren en la reserva extraordinaria en virtud de este llamamiento, así como la de los voluntarios, será la de la guerra y seis meses más si el Gobierno considerase necesaria esta próroga.

Art. 17. Los Ministros de la Guerra y de la Gobernacion dictarán las disposiciones que respectivamente les competan para la ejecucion de este decreto, quedando autorizados para resolver cuantas dudas ocurrieren en su cumplimiento.

Art. 18. El Gobierno dará cuenta á las Cortes de lo dispuesto en este decreto.

Madrid diez y ocho de Julio de mil ochocientos setenta y cuatro.—Francisco Serrano.—El

Presidente interino del Consejo de Ministros, y Ministro de la Gobernacion, Práxedes Mateo Sagasta.—El Ministro de Estado, Augusto Ulloa.—El Ministro de Gracia y Justicia, Manuel Alonso Martinez.—El Ministro de la Guerra, Fernando Cotoner y Chacon.—El Ministro de Marina, Rafael Rodriguez de Arias y Villavicencio.—El Ministro de Hacienda Juan Francisco Camacho.—El Ministro de Fomento, Eduardo Alonso y Colmenares.—El Ministro de Ultramar, Antonio Romero Ortiz.

## ESTADO LETRA A.

Cuadro sinóptico del número de batallones que corresponden á cada una de las provincias segun su respectiva poblacion por el censo oficial de 1860 para la reserva extraordinaria creada por decreto de esta fecha.

CAPITANÍAS GENERALES.	PROVINCIAS.	Número de batallones.
Castilla la Nueva...	Madrid.....	2
	Guadalajara.....	1
	Cuenca.....	1
	Ciudad-Real.....	2
	Toledo.....	2
Galicia.....	Segovia.....	1
	Coruña.....	3
	Lugo.....	3
	Orense.....	2
	Pontevedra.....	2
Castilla la Vieja....	Valladolid.....	1
	Avila.....	1
	Salamanca.....	2
	Zamora.....	1
	Leon.....	2
	Oviedo.....	3
	Palencia.....	1
Burgos.....	Burgos.....	2
	Santander.....	1
	Logroño.....	1
Navarra.....	Soria.....	1
Aragon.....	Zaragoza.....	2
	Huesca.....	1
	Teruel.....	2
Cataluña.....	Barcelona.....	3
	Tarragona.....	2
	Lérida.....	1
	Gerona.....	1
	Valencia.....	3
Valencia.....	Castellon.....	2
	Alicante.....	2
	Murcia.....	2
	Albacete.....	1
	Granada.....	3
Granada.....	Málaga.....	2
	Jaen.....	2
	Almería.....	1
	Sevilla.....	3
Andalucía.....	Cádiz.....	2
	Córdoba.....	2
	Huelva.....	1

Estremadura.....	Badajoz.....	2
	Cáceres.....	2
Baleares.....		1

Madrid 18 de Julio de 1874.—Sagasta.

## ESTADO LETRA B.

Repartimiento de los 125.000 hombres con que deberán contribuir las provincias para la organizacion de los 80 batallones de reserva extraordinaria creados por decreto de esta fecha.

PROVINCIAS.	Habitantes varones comprendidos en la edad de 22 á 35 años, segun el censo de poblacion de 1860	CUPOS.
Albacete.....	22.515	1.658
Alicante.....	42.880	3.158
Almería.....	33.837	2.492
Avila.....	18.372	1.352
Badajoz.....	49.558	3.650
Baleares.....	29.427	2.167
Barcelona.....	90.945	6.700
Burgos.....	35.839	2.639
Cáceres.....	35.050	2.641
Cádiz.....	55.744	4.106
Castellon.....	29.391	2.157
Ciudad-Real.....	26.934	1.983
Córdoba.....	39.891	2.936
Coruña.....	56.227	4.142
Cuenca.....	24.578	1.808
Gerona.....	34.864	2.565
Granada.....	49.437	3.641
Guadalajara.....	23.186	1.705
Huelva.....	21.302	1.568
Huesca.....	30.077	2.215
Jaen.....	42.215	3.168
Leon.....	35.241	2.595
Lérida.....	35.918	2.645
Logroño.....	18.694	1.376
Lugo.....	45.381	3.340
Madrid.....	77.088	5.679
Málaga.....	54.421	4.007
Murcia.....	46.079	3.394
Navarra.....	30.883	2.269
Orense.....	40.571	2.988
Oviedo.....	48.549	3.576
Palencia.....	20.147	1.483
Pontevedra.....	39.135	2.882
Salamanca.....	28.716	2.111
Santander.....	21.404	1.574
Segovia.....	15.457	1.134
Sevilla.....	60.035	4.422
Soria.....	14.533	1.069
Tarragona.....	36.328	2.675
Teruel.....	24.065	1.772
Toledo.....	37.341	2.744
Valencia.....	71.730	5.284
Valladolid.....	28.556	2.101
Zamora.....	25.814	1.899
Zaragoza.....	47.959	3.530
	1.696.314	125.000

Madrid 18 de Julio de 1874.—Sagasta.

## CIRCULAR.

En cumplimiento de lo prevenido en el artículo 9.º del decreto de esta fecha relativo á la creacion de la reserva extraordinaria, y considerando de urgente necesidad su inmediata ejecucion, el Presidente del Poder Ejecutivo de la República ha tenido á bien disponer lo siguiente:

1.º El alistamiento dará principio el 28 del corriente mes, y la rectificacion del mismo tendrá lugar el día 2 del próximo Agosto.

2.º El sorteo se verificará el 6 de Agosto, y la declaracion de soldados en los días 12 al 18 del referido mes.

3.º El ingreso en caja se efectuará del 23 al 30 del mismo mes de Agosto.

4.º La forma en que deberán llevarse á efecto las operaciones de alistamiento, rectificacion, sorteo, tanto de hombres como de décimas, é ingreso en caja, será la determinada en la ley de 30 de Enero de 1856 y reglamento de 26 de Mayo próximo pasado, en cuanto sea posible armonizar sus prescripciones con los plazos extraordinarios fijados en la presente orden.

5.º La Diputaciones provinciales designarán á cada uno de los pueblos el contingente de hombres que les corresponda, teniendo al efecto en cuenta el censo oficial de poblacion de 1860 y el cupo señalado á las provincias respectivas.

De orden del expresado Sr. Presidente lo comunico á V. S., encareciéndole la estricta observancia de lo preceptuado con el fin de que las medidas que en los momentos actuales se ve el Gobierno precisado á adoptar lleguen pronto á ser elementos poderosos para la tranquilidad del país y para el afianzamiento de la libertad.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 18 de Julio de 1874.—Sagasta.—Sr. Gobernador de.....

Lo que he acordado publicar en este periódico oficial para el debido cumplimiento por parte de los Ayuntamientos y Alcaldes, á quienes advierto que firmemente decidido á secundar los salvadores propósitos del Gobierno para la terminacion de la guerra civil, no toleraré el menor retraso ni omision en tan importante servicio, y aplicaré con toda severidad y sin consideracion alguna el debido correctivo á los que resulten voluntariamente culpables.

Prevengo á los Sres. Alcaldes me acusen el recibo de la presente circular á correo vuelto.

Zaragoza 20 de Julio de 1874.—Primitivo Serriá.

En uso de las facultades que me confiere el art. 38 de la ley de 20 de Agosto de 1870, he acordado convocar á la Diputacion provincial á sesion extraordinaria, que se celebrará el día 29 del presente mes, con objeto de que designe á cada uno de los pueblos el contingente de hombres que les corresponda en el llamamiento de

la reserva extraordinaria, ordenado por decreto de 18 del actual, segun lo dispuesto en la disposicion 5.ª de la orden circular del Excmo. señor Ministro de la Gobernacion de la propia fecha.

Encargo á los Sres. Diputados la más puntual asistencia para que quede cumplido este servicio, que no admite demora ni aplazamiento.

Zaragoza 20 de Julio de 1874.—Primitivo Serriá.

## SECCION QUINTA.

## GOBIERNO MILITAR

DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA.

El Excmo. Sr. Capitan general del distrito, con fecha de ayer, me dice:

«Por el Ministerio de la Guerra se me comunica lo siguiente:

Excmo. Sr.: El Sr. Ministro de la Guerra, dice hoy al Capitan general de las Provincias Vascongadas, lo siguiente:

En vista de la instancia cursada por el Gobernador militar de Guipúzcoa, promovida por D. Tomás Gutierrez de Jeran, Teniente Coronel de caballeria, retirado en San Sebastian, en solicitud de que se le exima del pago de una contribucion especial impuesta por el Ayuntamiento de aquella capital á los que no son Voluntarios nacionales; el Presidente del Poder Ejecutivo de la República, tomando en cuenta que dicha contribucion no pesa sobre ninguna clase de riqueza, y recae exclusivamente en los que no son Voluntarios para subvenir á los gastos y sostenimiento de los que lo son; considerando que los retirados en todos los casos que las autoridades crean conveniente utilizar sus servicios están obligados á ello, y que segun previene la resolucion de Cortes de 11 de Noviembre de 1837, no pueden ser Voluntarios nacionales sino en un grado ú otro superior, y como además en Real orden de 2 de Abril de 1857 se impuso á los retirados la obligacion de presentarse de uniforme en los casos de alarma en los puestos que en los pueblos de su residencia designe al efecto el Comandante militar, de quien exclusivamente dependen, se ha servido resolver de conformidad con lo informado por el Gobernador militar de Guipúzcoa y el Consejo Supremo de la Guerra, quede el interesado eximido de servir como Voluntario nacional y tambien de la contribucion especial que se le ha impuesto en cambio de este servicio, que no está obligado á prestar personalmente, segun todas las disposiciones vigentes; como asimismo que esta resolucion se haga extensiva á todos los individuos del ejército que se hallen en el caso del recurrente.

De orden del expresado Presidente comunicada por dicho Sr. Ministro lo traslado á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes,

Lo traslado á V. S. para su conocimiento y noticia de los Jefes y Oficiales retirados de que se trata, insertándose en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia.»

Lo traslado á V. S. esperando de su atencion se sirva insertarlo en el BOLETIN OFICIAL, para que llegue á noticia de los interesados.

Dios guarde á V. S. muchos años. Zaragoza 16 de Julio de 1874.—El Brigadier Gobernador, Antonio Hernandez de la Molina.

## SECCION SEXTA.

Vacantes en este pueblo las titulares de Beneficencia de cirugía y farmacia con el sueldo anual de 325 pesetas la del primero y 250 la del segundo, por haber finado los contratos formalizados con los profesores que han venido desempeñando el cargo en el año económico próximo pasado, se admitirán por 15 días en la Secretaria de Ayuntamiento cuantas instancias se presenten en solicitud de las mismas, siempre que estas vayan acompañadas de una relacion de los títulos académicos de los profesores que las suscriban.

Villamayor 8 de Julio de 1874.—El Alcalde, Manuel Gines.

La plaza de Médico-cirujano municipal de este pueblo para la asistencia de los enfermos pobres se halla vacante. Su dotacion consiste en 750 pesetas anuales pagadas por trimestres de los fondos municipales. Los aspirantes dirigirán sus solicitudes al Alcalde en el término de 15 días, contados desde la insercion de este anuncio en el BOLETIN OFICIAL de la provincia.

Novillas 10 de Julio de 1874.—El Alcalde, Lorenzo Mendivil.

Las plazas de alguacil y voz pública de este Ayuntamiento y de portero del Juzgado municipal de este distrito se hallan vacantes por dimision del que las obtenia; consiendiendo su dotacion en 190 pesetas pagadas por trimestres vencidos y los derechos del mercado, y los correspondientes al Juzgado municipal segun arancel: el nombrado voz pública tendrá la obligacion del cuidado de la vicera de caballerías mayores y menores, que dará principio en primero de Octubre, con el derecho de seis almudes de trigo por mayor y seis por menor.

Los aspirantes á dichos cargos podrán remitir sus solicitudes á esta Alcaldía en el término de 15 días, debiendo saber leer y escribir.

Salillas 15 de Julio de 1874.—El Alcalde, Santos Langarita. — El Juez municipal, Joaquin Rosel.

El repartimiento de la contribucion de inmuebles, cultivo y ganaderia de este pueblo, formado para el año económico de 1874 á 1875 se halla

expuesto al público en la Secretaria del Ayuntamiento por término de ocho dias, á contar desde el de la insercion de este anuncio en el BOLETIN OFICIAL para que los contribuyentes puedan enterarse é interponer en su caso la reclamacion oportuna.

Fuendetodos 17 de Julio de 1874.—El Alcalde, Gregorio Aznar.—P. O., José Fortun, Secretario.

El repartimiento de la contribucion territorial de este pueblo y apéndice al amillaramiento del año actual, estarán de manifiesto en la Secretaria del Ayuntamiento del mismo hasta el dia 27 del corriente.

Lituénigo 17 de Julio de 1874.—De orden del Sr. D. Melchor Zuco, Alcalde, que no sabe firmar, Marcial Gimenez, Secretario.

El repartimiento de la contribucion de inmuebles, cultivo y ganaderia de este pueblo, para el presente año económico de 1874 á 75, se halla de manifiesto en la Secretaria de este Ayuntamiento por el término de tres dias, á contar desde el en que aparezca este anuncio en el BOLETIN OFICIAL de la provincia.

Almonacid de la Cuba 17 de Julio de 1874.—El Alcalde, Antonio Marco.

El repartimiento de la contribucion y apéndice al amillaramiento de la riqueza de este pueblo, se hallan expuestos al público por término de ocho dias, á contar desde la insercion en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, en la Secretaria del Ayuntamiento, donde los vecinos podrán presentar, lo mismo que los terratenientes, las reclamaciones que crean justas.

Mozota 17 de Julio de 1874.—El Alcalde.—Por orden, Agustin Gimeno, Secretario.

El repartimiento de la contribucion territorial y el apéndice al amillaramiento de la riqueza de este pueblo para el año de 1874-75, están de manifiesto en la Secretaria del Ayuntamiento por el término de ocho dias, para que los contribuyentes en él comprendidos puedan enterarse de las cuotas que les ha correspondido y presentar las quejas de agravio que estimen justas.

Salillas de Jalon 17 de Julio de 1874.—El Alcalde, Santos Langarita.

El repartimiento de la contribucion de inmuebles, cultivo y ganaderia de este pueblo y su apéndice se hallan de manifiesto por tiempo de tres dias, á contar desde el dia que se reciba el BOLETIN OFICIAL donde se halle inserto este anuncio, á fin de que los contribuyentes puedan enterarse é interponer en su caso la oportuna reclamacion.

Manchones 17 de Julio de 1874.—El Alcalde, Carlos Martin.—P. S. M., Clemente Mateo, Secretario.

El reparto de la contribucion territorial correspondiente al año económico actual se hallará de manifiesto en los dias 25, 26 y 27 del mes que rige, en la Secretaria del Ayuntamiento de esta villa para las personas que gusten examinarlo.

Urrea de Jalon 17 de Julio de 1874.—El Alcalde, Joaquin Cobos.

Desde el dia 20 del actual quedará de manifiesto por el tiempo legal en la Secretaria de este Ayuntamiento, el repartimiento de inmuebles, cultivo y ganaderia correspondiente al ejercicio económico de 1874-75.

Layana 17 de Julio de 1874.—El Alcalde, Isidro Cortés.

El reparto territorial de este pueblo y apéndice al mismo del presente año se halla de manifiesto en la Secretaria del Ayuntamiento por término de ocho dias.

Castejon de las Armas 17 de Julio de 1874.—El Alcalde, Nicolás Mateo.—D. S. O., Juan Garcia, Secretario.

El repartimiento de la contribucion territorial de la villa de Pina, correspondiente al año económico de 1874-75, se hallará de manifiesto en la Secretaria de su Ayuntamiento por término de tres dias, á contar desde la insercion de este anuncio.

El repartimiento de la contribucion territorial del pueblo de Anento, correspondiente al año económico de 1874-75, se hallará de manifiesto en la Secretaria de su Ayuntamiento por término de ocho dias, á contar desde la insercion de este anuncio.

El reparto de la contribucion territorial de este pueblo, correspondiente al actual ejercicio económico de 1874-75, se halla de manifiesto por término de ocho dias en la Secretaria de este Ayuntamiento.

Cinco Olivas 17 de Julio de 1874.—El Alcalde, Clemente Lázaro.

El repartimiento de la contribucion territorial de este pueblo, correspondiente al año económico de 1874-75 estará de manifiesto en la Secretaria del Ayuntamiento por término de tres dias á contar desde la insercion de este anuncio en el BOLETIN OFICIAL.

Berdejo 16 de Julio de 1874.—El Alcalde, Pablo Rubio.

El repartimiento para la contribucion territorial de esta villa correspondiente al año económico de 1874 á 1875, se hallará espuesto al público en la Secretaria de este municipio desde el dia 26 hasta el 28 del actual ambos inclusive, para que los contribuyentes que tengan que presentar re-

clamacion de agravio contra el citado repartimiento, lo hagan en el término que se fija.

La Almunia 19 de Julio de 1874.—El Alcalde, Joaquin Ariza.

El reparto de contribucion de inmuebles, cultivo y ganaderia, y apéndice de altas y bajas de la villa de Mediana para el año económico de 1874-75, se hallará de manifiesto en la Secretaria del Ayuntamiento desde el dia 21 al 24 del corriente mes con objeto de que los contribuyentes puedan enterarse de sus respectivas cuotas, y reclamar los que se consideren agraviados dentro del plazo designado.

Mediana 19 de Julio de 1874.—El Alcalde, Manuel Percen.—Faustino Cabeza, Secretario.

El repartimiento de la contribucion territorial del pueblo de Añon, correspondiente al año económico de 1874-75, permanecerá expuesto al público en la Secretaria del Ayuntamiento por término de tres dias, á contar desde la insercion del presente anuncio.

*EL PRESIDENTE de la Comision de evaluacion y de repartimiento de la Contribucion Territorial de esta Capital.*

Hace saber: Que desde el dia siguiente al de la fecha de este anuncio se halla espuesto al público por término de ocho dias, en la Secretaria de esta Comision establecida en las casas consistoriales el repartimiento de la contribucion de Inmuebles, cultivo y ganaderia de esta ciudad, correspondiente al año económico de 1874 á 1875, para que los contribuyentes puedan enterarse de sus respectivas cuotas y reclamar de agravio en su caso, dentro del citado periodo.

Zaragoza 19 de Julio de 1874.—El Presidente, Eusebio Hernandez.—P. A. de la C. El Secretario, Antonio Ponte.

## SECCION SÉTIMA.

JUZGADOS DE PRIMERA INSTANCIA.

*Ateca.*

D. Luis Martinez Corcin, Juez de primera instancia de la villa de Ateca y su partido.

Hago saber: Que en este Juzgado y Escribania del infrascrito, penden autos para acreditar el intestado de Josefa Marruedo y Ortiz, que falleció en Ariza á veintisiete de Diciembre último, y declarar los herederos de los bienes de la misma; por lo que se llama á los que se crean con derecho á ellos y ya no lo hayan reclamado, por término de veinte dias, advirtiéndoles que si no lo verifican, les parará el perjuicio consiguiente.

Y para que llegue á su conocimiento se espide el presente que será inserto en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia.

Dado en Ateca á once de Julio de mil ochocientos setenta y cuatro.—Luis Martinez Corcin.—Por su mandado, Benito Polo.

IMPRESA DEL HOSPICIO.